ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-228/2018

ACTOR: MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA Y OMAR BONILLA MARÍN.

COLABORÓ: ELIZABETH CORONEL MENDOZA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a diez de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; para acordar, los autos del juicio ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG281/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular, durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017–2018.

- 2. Recepción y turno. Recibido el asunto en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-228/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar a qué Sala de este Tribunal le corresponde conocer del presente medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo INE.

² En adelante, Ley de Medios.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento, a efecto de dilucidar quién es el competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG281/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular, durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017–2018.

Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

De ahí que, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la resolución impugnada y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en lo siguiente:

2.1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

2.2. Convocatoria a Candidatos Independientes.

En la misma fecha, mediante Acuerdo INE/CG426/2017, el Consejo General del INE aprobó la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2.3 Tope de gastos de precampaña y campaña.

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG505/2017, los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2.4. Acuerdo impugnado. El veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG281/2018, por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular, durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017–2018.

3. Determinación de la competencia

3.1. Tesis de la decisión. Esta Sala Superior determina que, a fin de no dividir la continencia de la causa, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, para controvertir el Acuerdo INE/CG281/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que se encuentra relacionado con un diverso juicio ciudadano que se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional, en el que se impugna el mismo acto, tal como se demuestra a continuación.

3.2. Marco normativo. En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexican ³ se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

.

³ En lo sucesivo, Constitución federal.

Federación⁴, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, respectivo ámbito territorial, en para competentes conocer de los iuicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y, de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3.3. Caso concreto. En el presente caso, de la lectura de la demanda se advierte que el actor, en su carácter de candidato independiente al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de

⁴ En lo adelante, Ley Orgánica.

Sinaloa, controvierte el acuerdo a través del cual se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular, durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017–2018, lo anterior al considerar que:

- Vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, pues al limitar el financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes, dejándolos en desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos.
- No existe ninguna restricción constitucional o convencional que limite a los candidatos independientes a recibir financiamiento privado, en tanto no se rebase el tope de gastos de campaña autorizado, y se cumpla con las obligaciones legales en materia tributaria y de fiscalización.
- La responsable estaba obligada a seguir el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis XXI/2015, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, pues el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, solo es aplicable a los partidos políticos.
- Con el acuerdo impugnado, se establecen topes distintos para un mismo tipo de elección en un mismo estado,

siendo el de los candidatos de partidos políticos, mayor al de los candidatos independientes.

De lo anterior, se advierte que el juicio está relacionado con la vulneración al derecho a ser votado en condiciones de equidad, de un candidato independiente a Senador de mayoría relativa, por lo que, en principio, y con base en la normativa a que se hizo referencia, la competencia para conocer del asunto se surtiría a favor de la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, con sede en Guadalajara, que es la que ejerce jurisdicción para el Estado de Sinaloa.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Medios, que se encuentra en sustanciación ante este órgano jurisdiccional el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-222/2018, promovido por una candidata independiente a la Presidencia de la República, para controvertir el mismo acuerdo que se impugna en el presente medio de impugnación.

En dicho medio impugnativo, en atención al cargo de la recurrente, compete a esta Sala Superior conocer del mismo, conforme a lo precisado en los apartados anteriores por lo que, dado que la materia de impugnación en ambos juicios es la mismo, al controvertirse el Acuerdo INE/CG281/2018, relacionado con la constitucionalidad del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la litis planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior,

a fin de no dividir la continencia de la causa, pues de lo contrario, se podrían dictar sentencias contradictorias.

Situación que además se robustece con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 05/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".⁵

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-25/2018.

4. Decisión. En razón de todo lo expuesto, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 243-244.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO